

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificación, evidencia el Despacho que el demandante remitió mensaje de datos a la sociedad demandada al correo electrónico [dixxonsas@gmail.com](mailto:dixxonsas@gmail.com)

Empero, efectuada la consulta en el registro único empresarial, se verifica que la sociedad demandada NO autorizó la notificación personal correo electrónico, lo que impide tener por surtido el trámite de notificación.

No obstante, la sociedad demandada allegó poder. En consecuencia, se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la demandada DIXXON S.A.S., al Abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, conforme al mandato conferido por el señor JAIME MAURICIO DUARTE ATUESTA, representante legal de la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por **notificada por conducta concluyente a la demandada DIXXON S.A.S.**, del auto proferido el 15 de febrero de 2023 y de la actuación que se ha surtido hasta el momento, el día en que se notifique esta providencia por ESTADO.

Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del apoderado de la demandada el correo [jetneromar5@hotmail.com](mailto:jetneromar5@hotmail.com)

Notificada la demandada, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 72 del CPTSS, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES 19 DE ABRIL DE 2023 a partir de las 2:30 de la tarde.**

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 de 2020, 11840 de 2021 y 11930 y 11972 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **LIFESIZE** de acuerdo con lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante **RAÚL RODRÍGUEZ RÍOS**, Manzana H casa 10 santelmo de Piedecuesta, celular 3115643808 y correo electrónico [raulrodriguez311@hotmail.com](mailto:raulrodriguez311@hotmail.com)

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RAÚL RODRÍGUEZ RÍOS  
DEMANDADO: DIXXON S.A.S.  
RADICADO: 680014105001-2022-00326-00

2.- Apoderada Demandante, estudiante **ORNELLA CABRERA MENDOZA**, calle 32 # 34-31 de Bucaramanga, celular 3136607842 y correo electrónico [ornella.cabrera@campusucc.edu.co](mailto:ornella.cabrera@campusucc.edu.co).

3.- Demandada **DIXXON S.A.S.**, Representada legalmente por el señor JAIME MAURICIO DUARTE ATUESTA, calle 19 #17-69 de Bucaramanga, teléfonos 6718298, 6712004 y 6718298, correo electrónico [dixxonsas@gmail.com](mailto:dixxonsas@gmail.com).

4.- Apoderado de la demandada, Abogado **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, Calle 36 No. 15-32 oficina 11-07, edificio Colseguros en Bucaramanga, teléfono 6701114 y correo electrónico [jetneromar5@hotmail.com](mailto:jetneromar5@hotmail.com)

Se advierte a las partes que, de conformidad con los artículos 70 y siguientes *Ibidem*, y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por permisión del artículo 145 de aquel estatuto, **no se decretarán pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades** cuando las partes hayan podido obtener las pruebas a través de derecho de petición (salvo si acredita, mediante prueba sumaria, que su reclamación no fue atendida), por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible su aplazamiento para esos efectos, por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en la fecha antes indicada.

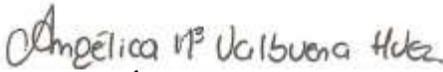
Igualmente, se le hace saber a la demandada, que deberán dar contestación al libelo genitor en la audiencia que aquí se convoca, allegando en el acto la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, actuación que no se suple con la presentación escrita de la contestación. Lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 31 en concordancia con el artículo 54 del CPTSS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CPTSS, **se requiere a los apoderados para que aseguren la comparecencia de sus prohijados y de los testigos que hubieren solicitado, advirtiendo que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 del CPTSS.**

*Por último, se advierte a las partes y apoderados que en lo sucesivo deberán continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos.*

Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida únicamente al correo institucional del juzgado [j01lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ